



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00130-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Yurley Marluvy Rangel Delgado y otros
luismojica02@hotmail.com
Demandado: Alcaldía de Los Patios

Conforme al informe secretarial que antecede¹, es del caso pronunciarse respecto de la admisibilidad de la presente demanda, no obstante, se evidencia que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, en razón, a los siguientes:

- **De la debida designación de las partes.**

Conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1, exige la necesidad de designar a las partes y sus representantes.

De lo anterior y revisado el respectivo acápite, se avizora que se tiene como demandado a la “**Alcaldía de los Patios**”, sin que este sea la entidad fundamental de la división político administrativa del Estado, no cuenta con personería jurídica, por tanto, se insta a la parte actora a fin de que precise de manera correcta la entidad demandada.

- **De la inexistencia de poder respecto de algunos demandantes**

Ahora bien, revisados los poderes otorgados vistos a folios 29 al 35 del archivo pdf02DemandaAnexos del expediente digital anotación 6 del índice de SAMAI, se advierte que no obra como anexos, los mandatos conferidos por los señores María Trinidad Villamizar Rodríguez y Gerson Giovany Villamizar Rodríguez, desconociéndose así lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 74 de la Ley 1564 de 2011.

Por lo anterior, deberá acreditarse que el apoderado cuenta con poder conferido para representar a los mencionados demandantes en el presente litigio, debiéndose aportar el poder en los términos del artículo 74 del CGP, o, del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. So pena, del rechazo respecto de éstos.

- **No se acreditó el envío electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme lo exige el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.**

Una vez revisado el escrito introductorio, la parte demandante no solicita medidas cautelares y aunado a ello, en el acápite de notificaciones, pone de presente la

¹ Documento PDF No. 03 del expediente -actuación No. 6 del índice de Samai -

dirección de correo electrónico de la demandada, razón por la cual, al momento de presentar la demanda, la parte actora debió enviar simultáneamente a los mismos copia de ella y de sus anexos. En ese orden, dentro del plenario no se aprecia el cumplimiento de la carga impuesta por el precepto normativo citado, razón por la cual, deberá acreditarse su cumplimiento.

En consecuencia, **se dispone:**

INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en precedencia. En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ba92d979aec4b073793d8fcedafb17d4ac93d34d6eef720b8db130dfe2c84c**

Documento generado en 28/02/2024 10:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00105-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Flor Celina Gerda Alvarado
abogadosyanezysanabria@outlook.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede¹, sería del caso pronunciarse respecto de la admisión de la demanda sino se advirtiera que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá la misma y se ordenará su corrección.

- **Reformular las pretensiones y poder**

El artículo 162 del CPACA dispone los requisitos que debe cumplir toda demanda. Al respecto, el numeral 2º del mismo, taxativamente expone lo siguiente: “**2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones” (Destacado del Despacho)

De la lectura de las pretensiones incoadas en el escrito de demanda, se tiene que se pretende en el numeral 1 la nulidad del oficio No. 20221072093231 del 02 de septiembre de 2022 proferido por la Fiduprevisora, no obstante, en la pretensión 2 se solicita la declaratoria de un acto ficto configurado de fecha 29 de diciembre de 2015, por una reclamación del 12 de febrero de 2018, tal como se observa:

I. PRETENSIONES

1. Declarar la nulidad total del oficio No. 20221072093231, de fecha 02 de septiembre de 2022, emitida por la FIDUPREVISORA S.A. suscrito por el servicio al cliente de la misma entidad, recibido a través de correo electrónico.
2. Declarar la existencia de un acto ficto configurado el día 29 de diciembre de 2015 producto de la reclamación de la sanción moratoria radicada el día 12 de febrero de 2018 ante la entidad territorial secretaria departamento Norte de Santander con radicado No. 2018-840-158956-2.

¹ Ver archivo PDF 3 del expediente digital – anotación 3 del índice de SAMAI.

3. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 29 de diciembre de 2015, frente a la petición presentada el día 12 de febrero de 2018 en cuanto negó el derecho en pagar la sanción por mora a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la

Para el Despacho, lo anterior no guarda una relación, puesto que se invoca adelantarse un medio de control contra un acto administrativo expedido en el año 2022 y en la segunda y tercera, la configuración de un acto ficto de fecha 2015 con solicitud de reclamación del año 2018, lo cual, no concuerda en fechas ni en las situaciones jurídicas que se demandan. En tal virtud, habrá de reformularse las pretensiones de la demanda.

De otra parte, se señala en la segunda pretensión la declaratoria de la configuración de un acto ficto frente a una petición radicada ante el Departamento Norte de Santander, así:

2. Declarar la existencia de un acto ficto configurado el día 29 de diciembre de 2015 producto de la reclamación de la sanción moratoria radicada el día 12 de febrero de 2018 ante la entidad territorial secretaria departamento Norte de Santander con radicado No. 2018-840-158956-2.

En este asunto se advierte que en ningún acápite del escrito de demanda ni en el poder se menciona a esta entidad como integrante del extremo pasivo, por lo que, deberá reformularse la misma conforme a lo señalado.

Finalmente, advierte el Despacho que se aportó y obra en los folios 27-28 del archivo pdf02DemandaAnexos, el oficio No. 20221070115831 del 17/01/2022, que resuelve igualmente una solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora con ocasión al pago al pago tardío de cesantías parciales y/o definitivas tal como se observa:



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221070115831**
Fecha: **17/01/2022**

Señor(a)
FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA
abogadosyanezysanabria@outlook.com
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

ASUNTO: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA DE RESOLUCIÓN -3268
DOCENTE: FLOR CELINA GEREDA ALVARADO C.C 27788968
RADICADO: 20211014992942

Respetado señor(a),

En atención a su solicitud allegada a FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG -, en la cual se solicita información sobre "*reconocimiento y pago efectivo de la sanción por mora con ocasión al pago tardío de cesantías parciales y/o definitivas*", establecida en la Ley 1071 de 2006, es pertinente indicar lo siguiente:

Este oficio no aparece como acto administrativo demandado en el escrito de demanda ni señalado en el poder, ni en la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría, pues para el Despacho es claro, que el citado acto administrativo

había definido antes la situación jurídica del actor, con anterioridad al acto administrativo que hoy se demanda, que, además, como se verá en acápite posterior no fue aportado en su integridad.

- **De la copia del acto administrativo acusado de nulidad y de sus constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución**

El artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011 en su numeral 1 dispone que la demanda se acompañará con la: «**Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso...**» En razón de lo anterior, si el apoderado de la parte actora pretende iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá aportar copia del acto administrativo que se demanda.

- En el presente asunto, se pretende la nulidad y restablecimiento de derecho del oficio No. 20221072093231 del 2 de septiembre de 2022, el cual, se allegó de manera incompleta, viéndose únicamente una hoja, en el folio 24 del archivo pdf02DemandaAnexos del expediente digital, igualmente, se omitió aportar en su integridad, así como **sus constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según corresponda.** Así se requerirá a la apoderada de la accionante para que cumpla con la exigencia dispuesta en la norma en comento.
- En las pretensiones se declare la configuración del acto ficto configurado el 29/12/2015 producto de la reclamación del 12/02/2018 radicado 2018-840-158956-2 ante la Secretaría del departamento Norte de Santander, no obstante, no obra la reclamación como aportada con la demanda, debiéndose igualmente, allegar la misma con soporte de envío y/o radicación ante la entidad.
- Igualmente, deberá allegarse la reclamación presentada ante la entidad Fiduprevisora, que originó la respuesta mediante el oficio No. 20221072093231 del 2 de septiembre de 2022, acto administrativo que se demanda.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de diez (10) días a partir de la notificación del presente proveído, para su subsanación.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por lo expuesto en precedencia. En consecuencia, según el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez días para que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada subsane la demanda so pena de rechazo.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior **devuélvase** al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c9bc8ec3b62d76c76453f5e63d36899dedf15c3e4a07e29765b90e8bf954fe**

Documento generado en 28/02/2024 10:45:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54001-33-33-010-2022-00585-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Luz Adriana Espinosa y otros
karinamorenoabogada29@gmail.com
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

En atención a que el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

Ahora bien, revisada la demanda, por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **reparación directa** consagrado en el artículo 140 del CPACA, por los señores **Luz Adriana Espinosa, José del Carmen Velásquez Meneses**, en nombre propio y la primera en **representación de su menor hijo Nikolas Velásquez Espinosa**, a través de apoderada judicial en contra de **la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional**.

2º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, **personalmente** al representante legal de la **Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional** y al **Ministerio Público**, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

4º CORRER TRASLADO a la entidad demandada y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

5º RECONOCER personería para actuar a la abogada Viky Karina Moreno Chacón como apoderada judicial de los demandantes, conforme al memorial poder conferido obrante en el expediente digital.

6. REQUERIR a la apoderada judicial Viky Karina Moreno Chacón, con el fin que aporte la constancia del adelantamiento de la conciliación extrajudicial No. E-2022-315846 de la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos administrativos, en razón a

que se aportó la constancia de celebración de la audiencia llevada a cabo el 30 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
 Lorena Patricia Fuentes Jauregui
 Juez
 Juzgado Administrativo
 011
 Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2ff5885b275f6332c05a4fae92d95700562f6e217017d8ae5ef63075f7d15e**

Documento generado en 28/02/2024 10:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54001-33-33-010-2022-00325-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Beatriz Adriana Minoska Bohórquez Rincón y otros
antoniolawyer@hotmail.com
Demandado: ESE Hospital regional Centro – IPS Hospital Nuestra Señora de Belén- Daniela Pacheco Casadiego- Medimas EPS SA

En atención a que el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispondrá avocar el conocimiento.

Conforme al informe secretarial que antecede¹, es del caso pronunciarse respecto de la admisibilidad de la presente demanda, no obstante, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y 163 de la ley 1437 de 2011, en razón, a los siguientes:

- **Debe reformularse el acápite de pretensiones.**

Por cuanto se solicita: "...PRETENSIONES Como consecuencia de los hechos dañosos se exponen, **busco que los convocados** reconozcan y paguen a mis poderdantes, los siguientes derechos patrimoniales: PRIMERA: **Se busca que este acuerdo conciliatorio termine con un reconocimiento** de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL CENTRO, I. P. S. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE BELÉN, MEDIMAS EPS S.A.S. y la médica DANIELA PACHECO CASADIEGOS.." Resaltado del Despacho..."

- **No se acreditó el envío electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada**, conforme lo exige el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, una vez revisado el escrito introductorio, la parte demandante no solicita medidas cautelares y aunado a ello, en el acápite de notificaciones, pone de presente la dirección de correo electrónico de la demandada, razón por la cual, al momento de presentar la demanda, la parte actora debió enviar simultáneamente a los mismos copia de ella y de sus anexos.

¹ Documento PDF No. 07 del expediente -actuación No. 6 del índice de Samai -

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de diez (10) días a partir de la notificación del presente proveído, para su subsanación.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por lo expuesto en precedencia. En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería a los profesionales del derecho Karol Yormari Leal Caicedo y Antonio Edisson Pinzón Ardila como apoderados principal y sustituto de los demandantes, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2fc95a69116fe3e6a0e4dd6d76528c1ac4c3116203e60dd8f4b6a94744885890

Documento generado en 28/02/2024 10:45:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54001-33-33-010-2018-00161-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Fabian Orlando Riveros Morantes
pygabogadosconsultores@hotmail.com
Demandados: Nación- Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

En atención a que, el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre, todos de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento** del mismo.

De la revisión minuciosa que hiciera el Despacho sobre el expediente de la referencia, encuentra que el 28 de marzo de 2019¹ el profesional del derecho Ingerman Giovanni Peñaranda García quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante le informó al despacho de origen que renunciaba al poder a este conferido; no obstante, tal renuncia no satisface los requisitos dispuestos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G. P². para tal fin, pues si bien el abogado allega comprobantes de correo certificado en la cual pone en conocimiento a la dirección física tal renuncia a su poderdante, lo cierto es que en estos se consigna “no es conocido en el sector” y “no conocido dirección no se ubicó”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **requiere** al profesional del derecho en cita, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia acredite el cumplimiento de la comunicación de la renuncia de poder al señor Fabian Riveros, conforme lo dispone la norma en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver documento denominado “10RenunciaPoder(.pdf) NroActua14” anexo a la actuación No. 00014 del índice SAMAI.

² “ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)”

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5a6814423d4bbf42b7b041a5370e795bf3891d04914c29ab58573db75ed450**

Documento generado en 28/02/2024 10:45:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54001-33-33-009-2022-00551-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Hernando Evelio Ramírez Giraldo
daniel.goyeneche@hotmail.com
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta

En virtud a que el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**, remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispondrá **avocar el conocimiento**.

Ahora bien, en atención al informe secretarial que antecede¹, sería del caso pronunciarse respecto de la admisión de la demanda sino se advirtiera que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá la misma y se ordenará su corrección.

- **Aclaración respecto de un acto administrativo aportado -Reformular lo pertinente**

El artículo 162 del CPACA dispone los requisitos que debe cumplir toda demanda. Al respecto, el numeral 2º del mismo, taxativamente expone lo siguiente: “**2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones” (Destacado del Despacho)

De la lectura de las pretensiones, se tiene que se pretende la nulidad del acto administrativo oficio No. radicado 2022106100150411 del 17 de abril de 2022, mediante el cual, se emite respuesta a una petición presentada radicada en diciembre del año 2021 con No. 20211100732942, con la que se solicitó al ente territorial la prescripción de la acción de cobro de las vigencias 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 de predio con No. catastral 01-05-0526-0014-000.

Sin embargo, se advierte que con los anexos de la demanda se aporta la Resolución No. 0262-22 del 11 de marzo de 2022 por medio de la cual, la Subsecretaría de

¹ Ver archivo PDF 10 del expediente digital -Anotación 7 del índice de SAMAI-.

Rentas e Impuestos resuelve la solicitud radicada No. 20211100732942, disponiendo en su artículo primero declarar la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial del año 2016, y, en su artículo segundo exige el pago del impuesto predial unificado de las vigencias 2012, 2013, 2014, 2015, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 más los intereses causados, acto administrativo que le definió la situación jurídica particular del actor, sin que este fuese demandado a través del presente medio de control, por lo que, se requiere al apoderado aclarar la situación advertida, y, en su lugar, de ser el caso, se reformulen las pretensiones, así como el poder, concepto de violación y pretensiones.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de diez (10) días a partir de la notificación del presente proveído, para su subsanación.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por lo expuesto en precedencia. En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior **devuélvase** al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae9907b72b27bbd63d51e2e478b81e003d3dcc3d4f74f44e134fb0b1348988f**

Documento generado en 28/02/2024 10:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54001-33-33-009-2022-00463-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: José Ferney Guerrero Angarita y Edward Blanco Suarez
cristo2172@gmail.com
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

En atención a que, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**, remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

Ahora bien, revisada la demanda, por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Cúcuta, **resuelve:**

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **reparación directa** consagrado en el artículo 140 del CPACA, por los señores **José Ferney Guerrero Angarita y Edward Blanco Suárez** en nombre propio a través de apoderado judicial en contra de **la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**.

2º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, **personalmente** al representante legal de **la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional** y al **Ministerio Público**, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

7º CORRER TRASLADO a la entidad demandada y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

8º Reconocer personería para actuar al abogado Cristóbal Enrique Castaño Acosta como apoderado judicial de los demandantes, conforme al memorial poder conferido obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9bb76c305d01bf2d7c3bcd827c544e4c0cd15b9eafdbf47b16bf6f218ffd9**

Documento generado en 28/02/2024 10:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54001-33-33-009-2022-00435-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: William Barbosa Mercado
rafaelbarbosam@hotmail.com
Demandado: Municipio de Los Patios

En atención a que el pasado 16 de septiembre del año que avanza¹, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**, remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispondrá **avocar el conocimiento**.

Conforme al informe secretarial que antecede² es del caso pronunciarse respecto de la admisibilidad de la presente demanda, no obstante, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y s.s. de la ley 1437 de 2011, como pasa a exponerse:

- **El poder conferido no cumple con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P.**

Considera el Despacho, que el poder aportado, no tiene la connotación de poder especial, puesto señala que faculta al profesional del derecho “para que me represente dentro del proceso coactivo adelantado contra el predio de su propiedad”, circunstancia que no corresponde al caso en comento.

- **Deben reformularse los hechos de la demanda**

Debe recordarse que el mismo artículo 162 en su numeral 3, se señala que la demanda debe contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; por lo que, del escrito de demanda se advierte que los enunciados como hechos 7,8,9,10,11,12,13,14,15 que se encuentran en los folios 6 a 8 del archivo pdf 04EscritoDemanda, no corresponden a situaciones fácticas, sino a transcripciones

¹ Documento PDF No. 10 del expediente -actuación No. 9 de Samai -.

² Documento PDF No. 11 del expediente -actuación No. 9 de Samai -

normativas y/o consideraciones propias del concepto de violación más no de este acápite, por lo que, deberán reformularse.

- **Del lugar, dirección y notificaciones de las partes y su apoderado**

Adicionalmente, en el escrito de demanda deben señalarse, tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 162 CPACA, el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.**

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, ordenándose al apoderado integre la demanda y subsanación en un solo documento, se concederá el término de diez (10) días a partir de la notificación del presente proveído, para su subsanación.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por lo expuesto en precedencia. En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior **devuélvase** al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f77e2bd3af324003cc73633292574b7ac8c0c26511268b3f38d2cc36fb2ffe**

Documento generado en 28/02/2024 10:44:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54001-33-33-006-2022-00393-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María del Carmen Mercado de Barbosa- Sandra Rocío Díaz Pinto
rafaelbarbosam@hotmail.com
Demandado: Municipio de Los Patios

En atención a que, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta**, remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispondrá **avocar el conocimiento**.

Conforme al informe secretarial que antecede¹ es del caso pronunciarse respecto de la admisibilidad de la presente demanda, no obstante, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y s.s. de la ley 1437 de 2011, como pasa a exponerse:

- **De la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución:**

Exige el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011 que la demanda se acompañará: «**Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (...)** con la constancia de notificación, comunicación y/o ejecución...». En el presente asunto, se tiene que se aporta incompleto el acto administrativo denominado Resolución No. 9475 del 15 de marzo de 2022, adicionalmente, no obra la constancia o soporte de notificación de estos, por lo que, se requiere al apoderado para que cumpla con la exigencia señalada.

- **Del lugar, dirección y notificaciones de las partes y su apoderado**

Adicionalmente, en el escrito de demanda deben señalarse, tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 162 CPACA, el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.

¹ Documento PDF No. 08 del expediente -actuación No. 8 de Samai

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, ordenándose al apoderado integre la demanda y subsanación en un solo documento, se concederá el término de diez (10) días a partir de la notificación del presente proveído, para su subsanación.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por lo expuesto en precedencia. En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior **devuélvase** al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f422d1d7221b3b52727d6976b89ca5e960f0421361e98dab6a4b40f458da1fa5**

Documento generado en 28/02/2024 10:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54001-33-33-009-2022-00503-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Empresa Social del Estado Imsalud
notificacionesjudiciales@imsalud.gov.co
Demandado: Nación- Ministerio del Trabajo - Dirección territorial Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede¹, y a la subsanación de la demanda presentada, se hace necesario **dejar sin efectos la orden de inadmisión dispuesta mediante auto del 26 de octubre del año 2023, en lo que respecta al requerimiento de los actos administrativos demandados**, toda vez que los mismos habían sido aportados con la demanda, en estos términos por cumplir con los requisitos de ley, **se dispone:**

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la **Empresa Social del Estado Imsalud** a través de apoderado judicial en contra de la **Nación- Ministerio del Trabajo- Dirección territorial Norte de Santander**.

2º Téngase como actos administrativos demandados los siguientes:

- i) Resolución 0205 del 11 de junio de 2021 por medio de la cual, se resuelve un proceso administrativo sancionatorio, notificada el 14/07/2021.
- ii) Resolución 0408 del 23 de noviembre de 2021 por medio de la cual, se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución anterior, notificada el 13/12/2021.
- iii) Resolución 0102 del 30 de marzo de 2022 por medio de la cual, se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la primera de estas, notificada el 04/04/2022.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, **personalmente** al representante legal de la **Nación- Ministerio del Trabajo- Dirección territorial Norte de Santander**; y al **Ministerio Público**, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

¹ Anotación No. 16 del índice de SAMAI.

5° CORRER TRASLADO a la entidad demandada y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6° Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° En atención a que en el cuerpo del correo mediante el cual se presentó la demanda obra link en el cual reposan las pruebas aportadas, se ordena que por secretaria se descarguen todos los documentos que allí se encuentran.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce325564a91b5128215624c94395cd91a9371ce859d5232e2c0e11c25235797b**

Documento generado en 28/02/2024 10:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54001-33-33-009-2022-00503-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Empresa Social del Estado Imsalud
notificacionesjudiciales@imsalud.gov.co
Demandado: Nación- Ministerio del Trabajo - Dirección territorial
Norte de Santander

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, obrante en el cuaderno de medidas cautelares¹, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles, los cuales, correrán de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 233 de la Ley 1437 del año 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b605ab8b3443d2419fc410456debd58f3f8a961596401b782f20d3e655c584a4**

Documento generado en 28/02/2024 10:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo pdf 02EscritoDemandaYMedidaCautelar del cuaderno medidas en la anotación 12 del índice de SAMAI.